

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 675 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 1 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Refundiendo en las Comisarias generales de Orden Público y Político-social las cuatro creadas por la Ley de 23 de septiembre de 1929

La experiencia adquirida en el tiempo transcurrido desde que se reorganizó la Dirección General de Seguridad por Ley de 23 de septiembre de 1939, aconseja concentrar en solo dos organismos especiales las distintas y fundamentales misiones que, en orden a la seguridad interior del Estado, incumben a dicho Centro directivo.

Son dos, en efecto, los grandes núcleos de la criminalidad (común y político-social), en donde quedan polarizadas las actividades punibles o de simple peligrosidad para el Estado o la sociedad, y de aquí que para la mejor coordinación en el esfuerzo preventivo y represor, impulso organizador, y sistemática de conjunto, se establezcan definitivamente estos Servicios centrales de carácter policial y con jurisdicción en todo el territorio español que han de constituir el apropiado instrumento de tan altos fines de profilaxis y defensa social, produciendo, a la vez que una economía al Erario público, la simplificación del trámite y especialización del cometido.

En virtud de las consideraciones que anteceden y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Quedan suprimidas las Comisarias Generales creadas por la Ley de 23 de septiembre de 1939, reorganizando la Dirección General de Seguridad, refundiéndose sus servicios en las Comisarias Generales de Orden Público y Político-Social, que se declaran constituidas por la presente Ley.

Artículo 2.º Las nuevas Comisarias Generales, como partes integrantes de la Dirección General de Seguridad, dependerán directamente de su Secretaría General y centralizarán los servicios policiales en sus dos aspectos fundamentales.

Artículo 3.º Los Comisarios Generales de Orden Público y Político-Social tendrán jurisdicción nacional propia en el ejercicio de sus cargos, sin perjuicio de la dependencia jerárquica que señala el artículo 2.º de esta Ley.

Artículo 4.º La Junta de Seguridad, a que alude el artículo 5.º de la Ley de 23 de septiembre de 1939, quedará integrada por el Director general, Secretario general, Inspector general de las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico, los dos Comisarios generales y el Asesor jurídico de este Centro.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 30 de diciembre de 1941. — Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 14, de fecha 14 de enero de 1942).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Presidencia del Gobierno

DECRETO

Transfiriendo a los Gobernadores civiles las facultades de sancionar las infracciones a los preceptos del Código de la Circulación

Concentradas en el Ministerio de la Gobernación, bajo mando y dirección únicos, las funciones de vigilancia y servicios con que se atiende al mantenimiento del orden público y, entre otras, por Leyes de 23 de febrero de 1939 y de 8 de marzo de 1941, la de Policía fiscal que debe ejercerse sobre la circulación por carretera, parece lógico que se transfieran al mismo Ministerio las facultades necesarias para sancionar a los infractores, que en la actualidad ostenta el de Obras Públicas, abreviándose así, al propio tiempo, trámites burocráticos para sancionar las infracciones que el propio Código de la Circulación, en su artículo 286, denomina gubernativas.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º El artículo 286 del Código de la Circulación, aprobado por Decreto de 25 de septiembre de 1934, quedará redactado así: "La facultad de exigir responsabilidades gubernativas por infracciones de este Código se confiere a los Gobernadores civiles en lo relativo a circulación de peatones, bicicletas, vehículos análogos, vehículos de tracción animal, automóviles de turismo, de servicio público o urbano, camiones y automóviles. Corresponde a los Ingenieros-Jefes de Obras Públicas el conocimiento y sanción de las infracciones a este Código, producidas por ganados, vehículos o cargas que produzcan daños en las vías públicas, puentes, túneles, trozos en reparación, daños a tercero; los concernientes a obstáculos, cargas especiales y todas aquellas relacionadas con las autorizaciones que para conducir y circular expide el Ministerio de Obras Públicas. Y a los Ingenieros-Jefes de las Delegaciones de Industria, las que les incumben en relación con los reconocimientos de vehículos automóviles, reparaciones y reformas en los mismos".

Artículo 2.º El artículo 287 del Código de la Circulación quedará redactado así: "Las denuncias por infracciones a los preceptos de este Código se formularán ante los Gobernadores civiles de las provincias, los que darán traslado de las que les correspondan a las Jefaturas de Obras Públicas y Delegaciones de Industria, para su tramitación y resolución".

Artículo 3.º Para las infracciones cuya tramitación y resolución corresponda a los Gobernadores civiles, los artículos 289 al 295, ambos inclusive, del Código de la Circulación, quedan modificados en el sentido de que las facultades que en la tramitación de las denuncias se confieran a los Ingenieros-Jefes de Obras Públicas y de Industria, y organismos de ellos dependientes, pasan a los Gobernadores civiles y órganos de su dependencia, y que los recursos de las resoluciones de los Gobiernos Civiles se interpondrán ante la Dirección General de Seguridad, y, en cuanto a las multas, se harán efectivas por los sancionados en las Pagadurías de los respectivos Gobiernos Civiles, te-

niendo en cuenta lo dispuesto en la Ley de 5 de noviembre de 1940.

Artículo 4.º Por la Presidencia del Gobierno se dictará la Orden ministerial clasificando, según el articulado del Código de la Circulación, las infracciones al mismo y competencia de cada uno de los Ministerios de Gobernación, Obras Públicas e Industria y Comercio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 4 de diciembre de 1941. — Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 10, de fecha 10 de enero de 1942).

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Dictando nuevas normas para los arrendamientos forzosos a favor del Instituto Nacional de Colonización de las fincas reseñadas en el artículo 11 de la Orden de 5 de junio último

Ilmo. Sr.: El artículo 4.º de la Ley de 23 de febrero de 1940 sujeta a arrendamiento forzoso en favor del Instituto Nacional de Colonización las fincas intervenidas por el suprimido Instituto de Reforma Agraria, exceptuadas de devolución, que se reseñan en el artículo 11 de la Orden de 6 de junio último.

La regulación de ese arrendamiento ha de hacerse, según el citado precepto, con arreglo a las normas señaladas en la Ley de Bases para Colonización de grandes zonas, lo que obliga a desarrollar dichas bases en cuanto se refiere a esta materia, puntualizando las condiciones a que se han de sujetar arrendamientos de una finalidad tan eminentemente social y pública como es la realización de una obra colonizadora.

Por lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Todo arrendamiento en favor del Instituto Nacional de Colonización que con carácter forzoso se imponga, en virtud de Orden de este Ministerio, se entenderá que da comienzo sin necesidad de acto formal alguno a partir de la publicación de dicha Orden en el "Boletín Oficial del Estado" o desde la fecha que en ella se disponga.

Respecto de los arrendamientos forzosos ya establecidos en virtud de la Ley de 23 de febrero de 1940 y Orden de este Ministerio de 6 de junio del mismo año, dicho plazo se computará a partir de la publicación de la presente disposición.

Artículo 2.º En dicho arrendamiento se considerarán comprendidos los aprovechamientos forestales e industriales y la caza, así como cualquier otro secundario o complementario, salvo que por el Instituto Nacional de Colonización se estimase conveniente su exclusión y lo comunicase al propietario dentro de los dos primeros meses de vigencia del arrendamiento, subsistiendo éste, sin embargo, durante el año comenzado si así conviniese al propietario o cultivador.

Artículo 3.º El arrendamiento forzoso, aun cuando establecido en favor del Instituto Nacional de Colonización con los derechos y obligaciones determinados en la presente Orden, tiene como finalidad y objeto primordiales el disfrute de la finca por los colonos que dicho organismo se-

ñale, si bien la relación entre los cultivadores y el propietario se realizará a través del Instituto.

Para la cesión de aprovechamientos secundarios será preferido el propietario en igualdad de condiciones, que le serán comunicadas con una antelación de tres meses como mínimo.

Artículo 4.º La explotación o cultivo se verificará con arreglo al plan que, elaborado por sus elementos técnicos, fije el Instituto para cada año agrícola. Dicha facultad será de carácter discrecional, sin que su ejercicio pueda ser objeto de impugnación por parte del propietario, a no ser que sean extraordinarios, de transformación o de mejoras útiles, en cuyo caso se dará conocimiento a éste, al único efecto de que formule las objeciones que tenga por conveniente, resolviendo el Instituto Nacional de Colonización, en vista de ellas, y con carácter discrecional, lo que estime pertinente.

Artículo 5.º El propietario pondrá en conocimiento del Instituto Nacional de Colonización aquellos hechos de cuya realización se derive perjuicio o daño para su propiedad; puntualizando quiénes sean las personas responsables de los mismos, si le fueren conocidas.

Si de alguno de estos perjuicios se derivare responsabilidad civil para el Instituto se acordará y satisfará por éste la indemnización que estime procedente.

Artículo 6.º La renta se satisfará al finalizar cada año agrícola, y su cuantía se determinará teniendo en cuenta los datos catastrales; la producción de la finca en los cinco últimos años de explotación normal; los precios medios de renta de predios, análogos por su clase y situación en el mismo término o comarca y, en general, cuantos antecedentes se estimen necesarios para una más exacta y justa determinación de dicho canon.

Artículo 7.º El procedimiento a seguir para verificar la determinación de renta a que se refiere el artículo anterior, será el especificado en la base 23 de la Ley de 26 de diciembre de 1939. A tal efecto, el propietario vendrá obligado en el plazo de quince días, a partir del comienzo del arriendo, a designar el perito que ha de representarle, el cual habrá de realizar la peritación y suscribir con el designado por el Instituto Nacional de Colonización el documento en el que se razonen su parecer en el improrrogable término de un mes.

Artículo 8.º El no cumplimiento por el propietario de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, dentro del plazo fijado, se estimará como renuncia al nombramiento de perito sin que ello implique conformidad a la peritación o tasación hecha por el Instituto, la cual le será notificada y podrá impugnar en un plazo de veinte días, aportando las pruebas que estime pertinentes. Si la peritación no fuere objeto de impugnación, la renta quedará unilateralmente fijada por el Instituto.

Artículo 9.º En el caso de pérdida total o parcial de cosecha originada por casos fortuitos, extraordinarios u ordinarios no asegurables, el Instituto Nacional de Colonización notificará al propietario el suceso determinante de dicho efecto, dentro de los treinta días siguientes al en que se haya acaecido, proponiéndole la condonación o reducción de la renta en la parte que dicho organismo estime justa. Esta reducción tendrá como límite el

50 por 100 de la renta en casos de sequía o helada. Se entenderá que el propietario accede a la propuesta del Instituto en el caso de que no manifieste por escrito su disconformidad dentro de los quince días siguientes al de la notificación del suceso.

Si por el propietario no se accediese a la propuesta, el Instituto solicitará del Ministerio de Agricultura dicho perdón o rebaja, adoptando este Centro ministerial el acuerdo que considere oportuno, oyendo previamente al dueño de la finca.

Artículo 10. El arrendamiento forzoso regulado por esta disposición tendrá una duración máxima de seis años agrícolas. Dicho período de vigencia se contará a partir del comienzo del año agrícola siguiente a aquel en que se sujetó la finca a arrendamiento forzoso si éste se hubiese establecido con posterioridad a principio del año natural; en el caso contrario se computará, íntegramente al efecto expresado, el año agrícola que estuviere en curso en dicho momento.

Artículo 11. En el caso de que antes de finalizar ese plazo no se estimase conveniente por el Instituto la continuación del arriendo, se procederá, al término del año agrícola entonces en curso, a la devolución del predio arrendado, previo aviso al propietario con seis meses de antelación como mínimo.

Asimismo podrá acordarse, con la conformidad del propietario, la resolución del arriendo respecto de aquella parte de la finca que no se considere necesaria para el fin colonizador. En tal supuesto se procederá a la fijación de la renta correspondiente a la parte del inmueble que haya de continuar sujeto a arrendamiento forzoso, siguiéndose al efecto la tramitación establecida en el artículo 6.º de esta Orden.

La rescisión del arriendo, ya sea respecto de la totalidad de la finca o de una parte de ella, no dará derecho al propietario a indemnización de ninguna clase.

Artículo 12. El propietario vendrá obligado a satisfacer los gravámenes, contribuciones y tributos de todas clases que recaigan sobre la finca arrendada. No obstante, al hacerse la fijación de la renta, será tenido en cuenta por el Instituto el importe de aquellos impuestos que recaigan directamente sobre el beneficio del cultivo.

Artículo 13. El Instituto Nacional de Colonización tendrá, por su parte, la obligación de satisfacer el precio del arriendo en el plazo y cuantía fijados en el artículo 6.º, cuyo pago se realizará en las oficinas centrales del Instituto o en las provinciales que designe el propietario con la antelación suficiente.

Artículo 14. El Instituto Nacional de Colonización indemnizará al cultivador directo por el concepto de cesación de negocio de aquellos perjuicios que le fueren irrogados por el establecimiento del arrendamiento forzoso. La indemnización no podrá exceder del importe de la renta de un año y su concesión exigirá la previa demostración de los perjuicios que se indemnicen. Su fijación definitiva corresponderá al Ministro de Agricultura, siguiéndose para ello un procedimiento análogo al señalado en el artículo 6.º de la presente disposición.

En ningún caso podrá concederse esta indemnización a los cultivadores de las fincas reseña-

das en el artículo 11 de la Orden de 6 de junio de 1940.

Artículo 15. Toda novedad dañosa o usurpación que un tercero realice o abiertamente prepare en la finca arrendada será puesta en conocimiento de su dueño por el Instituto en el plazo más breve posible; este último tendrá acción directa contra quien le perturbare de hecho en el uso del predio sujeto a arrendamiento.

También vendrá obligado el Instituto Nacional de Colonización a facilitar la realización de los actos necesarios para el disfrute de aquellos aprovechamientos espontáneos o secundarios que no se hayan incluido en el arriendo forzoso o hayan sido cedidos por aquél.

Artículo 16. A la terminación del arriendo el Instituto Nacional de Colonización devolverá la finca tal como la recibió, con sus accesiones y con aquellas transformaciones que para cumplir la finalidad colonizadora hubiese realizado en ella. A tal efecto, el referido Instituto, en el plazo de un mes, a partir del comienzo del arrendamiento forzoso o de la publicación de esta disposición respecto de los ya establecidos, procederá con citación del propietario a levantar acta del estado de la finca en dicho momento. Si a esta diligencia no concurriera el propietario previamente citado o un representante suyo, suscribirán el acta dos testigos.

Artículo 17. La necesidad de realizar obras y reparaciones que sean indispensables para el mantenimiento de la finca en el grado de productividad mínima que tenía al comienzo del arriendo será puesta en conocimiento del propietario por el Instituto Nacional de Colonización para que aquél las efectúe en el plazo y forma que éste señale. Si así no lo hiciere serán realizadas por el Instituto, que descontará su importe al satisfacer la renta. También podrán ser llevadas a cabo por éste en caso de extrema urgencia.

El propietario podrá formular las observaciones que estime oportunas ante la Dirección General de Colonización que discrecionalmente dictará la resolución procedente.

Artículo 18. La realización de las mejoras útiles que se verifiquen para llevar a efecto la colonización de la zona correspondiente serán satisfechas por el propietario mediante el establecimiento de las cuotas que autoriza el apartado b) de la base 11 de la Ley de 26 de diciembre de 1939. Respecto de las fincas a que se refiere el art. 11 de la Orden de 6 de junio último todos los gastos invertidos en las mejoras útiles cuya realización haya sido discrecionalmente aprobada y efectuada por el Instituto serán abonadas a éste al término del arriendo si persisten en ese momento y con deducción de la merma del valor que hubiere experimentado por transcurso de tiempo. La valoración de las mismas se hará por un procedimiento análogo al señalado en el artículo 6.º de la presente Orden y de conformidad con lo establecido en la base 23 de la Ley de 26 de diciembre de 1939.

Una vez firme el acuerdo de valoración de los gastos indemnizables por importe de mejoras útiles, el obligado al pago podrá fraccionar éste en veinte anualidades, estableciendo, en garantía del cumplimiento de dicha hipoteca a favor del Instituto Nacional de Colonización sobre la finca objeto del arrendamiento.

Todas las mejoras, en tanto no se pague su im-

porte, se entenderá que pertenecen al Instituto Nacional de Colonización y no podrán ser hipotecadas juntamente con la finca a favor de tercero.

Artículo 19. En todo caso, y respecto de las referidas fincas señaladas en el art. 11 de la Orden de 6 de junio último, si la extinción del arrendamiento tuviese lugar, bien por el transcurso de los seis años o por decisión del Instituto Nacional de Colonización, sin haberse llegado, en cualquiera de ambos supuestos, a su inclusión en zona declarada de alto interés nacional, la entrega al propietario se realizará en la forma y condiciones establecidas en la Ley de 23 de febrero de 1940 y disposiciones complementarias, practicándose la correspondiente y recíproca liquidación de todos los créditos originados durante la vigencia del arrendamiento forzoso.

La liquidación de los créditos recíprocos resultantes del período de ocupación temporal por pago de rentas al propietario y abono del importe de mejoras por este Instituto, se realizará en el plazo de un mes a partir desde la publicación de esta Orden. El saldo resultante será puesto a disposición del propietario o exigido a éste, en su caso, en el término de treinta días, a contar desde que le fuese notificado el acuerdo de la Dirección General de Colonización fijando aquél. Este acuerdo será recurrible ante el Ministerio de Agricultura.

Artículo 20. El arrendamiento forzoso regulado en esta disposición tiene por su origen y finalidad un carácter administrativo que sustrae al conocimiento de la jurisdicción civil ordinaria todas las cuestiones a que su establecimiento, interpretación, vigencia y extinción pudiere dar lugar. Todo acuerdo del Instituto a estas cuestiones referente podrá ser objeto de recurso de reposición, siempre que no haya sido adoptado en uso de facultades discrecionales. La resolución de dicho recurso será inapelable y pondrá, por consiguiente, fin a la vía administrativa. También lo serán las dictadas por este Ministerio sobre aquellos extremos que esta Orden somete a su decisión.

Artículo 21. Por imperativo del artículo 4.º de la Ley de 23 de febrero de 1940, el arrendamiento forzoso recae sobre las fincas señaladas en la Orden de 6 de junio del mismo año, y por consiguiente, no sólo a los actuales propietarios de dichos predios, sino asimismo a todo posterior adquirente, el cual queda subrogado en las obligaciones de pago derivadas de la realización en las mejoras útiles introducidas en la finca.

Artículo 22. El Instituto Nacional de Colonización podrá inscribir en el Registro de la Propiedad el arrendamiento forzoso, con sujeción a las condiciones previstas en la presente Orden, a cuyo efecto será título suficiente una certificación por duplicado expedida por el Secretario general del Instituto con el visto bueno del Director general, uno de cuyos ejemplares se devolverá de oficio al Instituto de Colonización una vez inscrito, quedando el otro archivado en el Registro. En el caso de que el registrador advirtiera algún defecto que impida la inscripción, se observará para su subsanación el procedimiento establecido en los artículos 28 y 29 del vigente Reglamento Hipotecario.

Artículo 23. El Instituto Nacional de Colonización podrá, cuando lo crea necesario o conveniente, subrogar en los derechos y obligaciones que se establecen en esta Orden a la Obra Sindical de Colonización, en cuyo caso serán aplicables a los productores beneficiados las normas de organiza-

ción aprobadas por este Ministerio, según Ordenes de fechas 11 de junio de 1941; de 5 de julio de 1941; de 5 de julio de 1941 (rectificando la anterior), y de 25 de agosto de 1941.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1941. — Primo de Rivera.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Colonización.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 9, de fecha 9 de enero de 1942).

SECCION CUARTA

Núm. 153

Intervención de Hacienda de la provincia de Zaragoza

D. Mariano Tartón Marco, en funciones de Jefe de Contabilidad de la Intervención de Hacienda de esta provincia;

Certifico: Que según resulta del libro auxiliar de cuenta corriente que por el impuesto de minas (canon), correspondiente al año 1941 lleva esta oficina, las concesiones mineras que en 31 de diciembre próximo pasado no han satisfecho su canon anual para el citado año 1941 son las que a continuación se expresan.

Nombre de la mina: «Diez de Mayo».

Término en que radica: Torrelapaja.

Nombre del propietario: Adolfo Arenzana Basante.

Canon anual: 94'38 pesetas.

Nombre de la mina: «Adolfo».

Término en que radica: Torrelapaja.

Nombre del propietario: Adolfo Arenzana Basante.

Canon anual: 274'56 pesetas.

Y para que conste y remitir a la Administración de Rentas Públicas de esta provincia en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto de 23 de mayo de 1911, en consonancia con lo prevenido en el artículo 5.º de la Ley de 29 de diciembre de 1910, expido la presente visada por el señor Interventor y sellada con el de esta oficina, en Zaragoza a 7 de enero de 1942.—Mariano Tartón.—V.º B.º: El Interventor de Hacienda, (ilegible).

SECCION QUINTA

Núm. 184

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DIRECCION TECNICA DE CONSUMO
Y RACIONAMIENTO

CIRCULAR NUM. 267

Sección: Precios y mercados

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio comunica a esta Comisaría General la siguiente tarifa provisional de precios máximos de material refractario, así como las normas que han de seguirse en las transacciones comerciales de dichos productos:

Tarifa provisional de precios máximos para material refractario en toda España

Las presentes tarifas se entienden para clase 1.ª, sin

que sea factible su recargo por consideraciones de clases superiores, extra o calidades especiales.

Dadas las aplicaciones del material refractario, los precios de clases inferiores se marcarán de común acuerdo entre el comprador y productor, sin que en ningún caso pueda el mismo ser igual o superior al de la clase 1.ª

Como clase 1.ª, se entenderán los materiales perfectos en su ejecución y calidad, respondiendo ésta a las características de aplicación, de los distintos materiales: silicioso, aluminoso y sílico-aluminoso.

Las presentes tarifas se refieren a precios máximos por tonelada métrica, para materiales puestos en fábrica sobre vehículo de transporte, no pudiéndose recargar los precios señalados por el concepto de acondicionamiento del material en el vehículo de transporte, ni hacerse constar en la factura del mismo recargos por transportes, cargas sociales, tributos locales o contribuciones sindicales.

Los precios señalados entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Material silicioso

MATERIAL

(Precio de venta por tonelada métrica)

Piezas prismáticas, caras rectangulares, de 2 a 5 kilogramos, 324'55 pesetas.

Piezas prismáticas, caras rectangulares, de 5 a 10 kilogramos, 386'70.

Piezas para hornos eléctricos, 524'80.

Material aluminoso

Trabajo prensado mecánico

Piezas prismáticas, caras rectangulares, de 3 a 5 kilogramos, 299'55 pesetas.

Piezas prismáticas, caras no rectangulares, de 3 a 5 kilogramos, 317'45.

Piezas con una o varias caras curvas, de 3 a 5 kilogramos, 343'50.

Piezas prismáticas rectangulares, 1 1/2 a 3 kilogramos, 388'85.

Trabajo de moldes a mano

Piezas rectangulares o de desmoldeo directo, de 2 a 5 kilogramos, 538'60 pesetas.

Piezas rectangulares o de desmoldeo directo, de 5 a 12 kilogramos, 419'05.

Piezas rectangulares o de desmoldeo directo, de 12 a 50 kilogramos, 449'30.

Piezas rectangulares o de desmoldeo directo, de 50 a 100 kilogramos, 494'65.

Piezas rectangulares o de desmoldeo directo, de más de 100 kilogramos, 599'05.

Piezas curvas o de desmoldeo indirecto, de 2 a 5 kilogramos, 659'50.

Piezas curvas o de desmoldeo indirecto, de 5 a 12 kilogramos, 479'55.

Piezas curvas o de desmoldeo indirecto, de 12 a 50 kilogramos, 523'50.

Piezas curvas o de desmoldeo indirecto, de 50 a 100 kilogramos, 599'05.

Piezas curvas o de desmoldeo indirecto de más de 100 kilogramos, 748'85.

Piezas huecas o de espesores débiles, de 2 a 5 kilogramos, 1.016'75.

Piezas huecas o de espesores débiles, de 5 a 12 kilogramos, 659'50.

Piezas huecas o de espesores débiles, de 12 a 50 kilogramos, 748'85.

Piezas huecas o de espesores débiles, de 50 a 100 kilogramos, 898'60.

Piezas huecas o de espesores débiles, de más de 100 kilogramos, 1.198'15.

Piezas especiales alimentación lingoteras, 343'50

Piezas material «Alal» (90 por 100 de desgrasante artificial), 700'75.

Conjuntos ensamblados para muflas, hornos eléctricos, etc., etc., según presupuesto.

MATERIAL SILICO-ALUMINOSO

Ladrillos de dimensiones normales, 216'55 pesetas.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1941.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio y de la Gobernación.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Fiscal Superior de Tasas y Comisarios de Recursos.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. señores Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Núm. 183

Sección: Alimentación, Precios y Mercados

CIRCULAR NUM. 264

Precios de la cascariilla de cacao

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio comunica a esta Comisaría General los siguientes precios provisionales para la cascariilla de cacao:

Cascariilla de cacao a granel, 1'25 ptas. kilogramo en fábrica.

Cascariilla de cacao a granel, 1'50 ptas. kilogramo al público.

Cascariilla de cacao en polvo y envasada, 2'90 pesetas kilogramo en fábrica.

Cascariilla de cacao en polvo y envasada, 3'50 pesetas kilogramo al público.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1941.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio, y Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas, e Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles Jefes Provinciales de Abastecimientos.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 70

Audiencia Territorial de Zaragoza.

D. Maximiliano Martínez García, Secretario de Sala de la Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención se pronunció la siguiente

“Sentencia. — Señores: D. Mariano Quintana, D. José de Juana, D. Mariano Miguel, D. Manuel G. Alegre y D. José María Martín Clavería. En Zaragoza, a 12 de abril de 1937.

Visto ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial el juicio ordinario de menor cuantía

seguido ante el Juzgado de Boltaña a instancia de D. Pedro Palacio Viu, chofer y vecino de Boltaña, hoy apelante, y representado por el Procurador D. Generoso Peiré y defendido por el Letrado Sr. Sancho Seral, litigando en nombre propio, contra D. Teodoro Cortés Mur, industrial y vecino de Barbastro, también en nombre propio e incomparecido en esta instancia, sobre reclamación de cantidad no superior a 15.000 pesetas, y a virtud de apelación interpuesta por el actor contra la sentencia del Juzgado;

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada;

Resultando que dictada por el Juzgado de primera instancia sentencia en 22 de junio de 1936, absolviendo al demandado y sin hacer especial imposición de costas, de ella se apeló por el actor, y admitida en ambos efectos la apelación y tramitado este recurso en forma ante esta Audiencia, con la comparecencia tan sólo de la parte apelante, se señaló la vista para el 7 de los corrientes, en cuyo día tuvo lugar, con asistencia del Procurador D. Generoso Peiré, con la dirección del Letrado D. Luis Sancho Seral;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales;

Siendo ponente el Magistrado D. José de Juana Velasco;

Considerando que en cuanto a la excepción de defecto legal en el modo de formular la demanda 6.ª del artículo 533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que alega el demandado, fundándola en que pidiéndose en el acto de conciliación la cantidad de 8.000 pesetas, en la demanda se interesa cantidad indeterminada, lo que dice motiva falta de expresión de la pretensión que se deduce, no fijándose con claridad y precisión lo que se pide, es evidentemente inapreciable tal excepción, y aun aceptando que pudiera en última extremo tal vez dar lugar a que se pensase si las 8.000 pesetas pedidas en conciliación habrían de ser la cantidad tope a reclamar en esta demanda, pero de ninguna manera a estimar incumplimiento de los preceptos de los artículos 524, 465 y 680 de la indicada Ley Procesal, que por el contrario están en absoluto cumplidos;

Considerando que la fianza que por precepto expreso del artículo 100 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo se exige a quien obtiene la suspensión de una resolución reclamada en vía contenciosa, tiene como fin claro y manifiesto, según el mismo artículo, estar a las resultas el que hubiera pedido la suspensión, es decir, para resarcir, en su caso, los perjuicios que con tal suspensión hubiera causado, obligación que contrae con la petición de suspensión y la prestación de la fianza, por prescripción exclusiva de este mismo artículo, y su aquiescencia con la resolución del Tribunal, que le exige la fianza precisamente para este fin; mas no basta esto para que el que pidió la suspensión y la obtuvo, perdiendo después el pleito, quede, “ipso facto”, obligado a resarcir esos daños, sino que es preciso que aquel que diga haberles sufrido tenga derecho a tal indemnización por ser ellos resultancia directa única y precisa de la actuación del que se estime dañador, y concretamente, en el caso de autos, que el demandante hubiera tenido una concesión que le permitiera a él exclusivamente servir la línea de automóvil motivo de este pleito; mas no puede tener derecho a ser indemnizado quien consiga

autorización para hacer el servicio de viajeros en coche si no tiene derecho exclusivo para hacerlo, como ocurre en este caso al concesionario demandante, que lo fué para un servicio de la clase B), artículo 82 del Reglamento de Transportes por carretera de 22 de julio de 1929, y por consiguiente conceder, desde el momento de la concesión, de que éste era compatible con otras autorizaciones análogas, y a esto equivale la producida por la suspensión del acuerdo que dió motivo a que el demandado realizase el servicio de donde se dice dimanar los daños y perjuicios, por todo lo cual procede confirmar la sentencia apelada que absolvió de la demanda a D. Teodoro Cortés Mur;

Considerando que no habiendo motivo para estimar temeridad ni mala fe en las partes, es procedente también la confirmación de la sentencia apelada en cuanto a costas de primera instancia, así como imponer las de esta segunda al apelante, por precepto expreso del artículo 710 de la Ley Procesal citada, ya que se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Vistas las disposiciones legales citadas, las que lo fueron por el Juzgado y demás de general aplicación;

Fallamos: Que debemos de confirmar y confirmamos la sentencia recurrida, por la cual se absolvió al demandado D. Teodoro Cortés Mur de la demanda contra él interpuesta por D. Pedro Palacio Vín, sin hacer especial imposición de las costas de primera instancia, e imponiendo las de esta segunda al apelante. Firme esta sentencia, que se notificará a las partes en forma legal, publíquese en el "Boletín Oficial" de esta provincia, remitiendo al efecto certificación de ella al Excmo. Sr. Gobernador civil. Y con las correspondientes certificaciones y orden, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Mariano Quintana. — José de Juana. — Mariano Miguel. — Manuel García Alegre. — José María Martín Clavería".

Cuya sentencia se notificó a las partes en el mismo día, habiendo finado el término de la Ley sin interponerse contra la misma recurso alguno.

Así resulta de la pieza de rollo de los autos al principio nombrados a que me refiero. Y para que conste al señor Gobernador civil, a los efectos de la inserción de la anterior sentencia en el "Boletín Oficial" de la provincia, extiendo y firmo la presente en Zaragoza, a 5 de enero de 1942. Maximiliano Martínez.

Núm. 182

JUZGADO CIVIL ESPECIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

En el juicio de tercería de mejor derecho dimanante de la pieza separada de embargo núm. 1.535 de este Juzgado y promovido por el Procurador D. Ramón Bravo Vidal, en nombre y representación de D. Lucio Núñez Minguez, contra el Estado, representado por el señor Abogado del mismo y el inculpado como responsable político Pedro Romeo Molina, vecino de Agüero, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza a 13 de enero de 1942.—El Sr. D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de res-

ponsabilidades políticas de Zaragoza; habiendo visto los presentes autos de tercería de mejor derecho promovida por D. Lucio Núñez Minguez, y, en su nombre y representación, el Procurador D. Ramón Bravo Vidal, contra el Estado representado por el señor Abogado del mismo y el inculpado Pedro Romeo Molina, como responsable político,

Fallo: Que desestimando por falta de prueba la tercería de mejor derecho interpuesta por D. Lucio Núñez contra el inculpado y el señor Abogado del Estado, debo absolver libremente a los demandados de la reclamación interpuesta, imponiendo al actor el pago en efectivo del 5 por 100 de la reclamación interpuesta, que será ingresado en la cuenta especial de responsabilidades políticas, y firme que sea esta sentencia, que se notificará en la forma prevista en el art. 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dése cuenta.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.— Félix Solano Costa. (Rubricado).

Y para que conste y sirva de notificación al inculpado Pedro Romeo Molina, expido el presente que con el visto bueno del señor Juez firmo en Zaragoza a catorce de enero de mil novecientos cuarenta y dos.— Ante mí, Jaime Pérez.—V.º B.º: El Juez civil especial, Félix Solano.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 181

SANCHEZ TULIBIA (Luis), de 16 años de edad, natural de Santander, cuyas demás circunstancias se ignoran, así como su actual domicilio o paradero, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 2 de Zaragoza (silo Predicadores, 56) al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias en sumario que se instruye contra el mismo con el núm. 437-1941, sobre hurto.

Juzgados de primera instancia

Núm. 170

JUZGADO NÚM. 1

D. Carlos María García-Rodrigo y de Madrazo, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de esta capital;

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo seguido en este Juzgado a instancia de D.ª Trinidad Hijazo Casapé, y sus hijos, representados por el Procurador don Generoso Peiré Zoco, contra D. Hipólito Brun Mombiela y D.ª Ignacia Arregui Arcal, sobre pago de 11.050 pesetas de principal, intereses y costas, se sacan a la venta en pública subasta y por primera vez los bienes siguientes embargados a dichos demandados y sitios en el término municipal de Sádaba:

1. Campo secano en la partida de «El Espartal», de 20 hanegas de cabida, o sea una hectárea, 43 áreas y 42 centiáreas; linda: al Saliente, con finca de Sebastián Lizalde; al Mediodía, con la de María Compás; al Poniente, con la de dicho Lizalde, y al Norte, con terrenos de la «Sociedad de Compras». Tasado en 2.000 pesetas.

2. Otro campo seco en la misma partida, de 24 hanegas de cabida, o una hectárea, 71 áreas y 74 centiáreas; linda: al Saliente, con terrenos de la «Sociedad de Compras»; al Mediodía, con finca de María Compáis; al Poniente, la de Sebastián Lizalde, y al Norte, con camino de «El Espartal». Tasado en pesetas 2.500.

3. Otro campo seco en la misma partida, de 8 fanegas de cabida, o sean 57 áreas y 21 centiáreas; linda: al Saliente, con finca de María Compáis; al Mediodía, camino de «El Espartal»; al Poniente, terreno de la «Sociedad de Compras», y al Norte, finca de Antonio Echeverri. Tasado en 1.000 pesetas.

4. Otro campo regadío eventual en la «Tejería», vedado, de 8 fanegas de cabida, o 57 áreas y 21 centiáreas; linda: al Saliente y Poniente, con terreno de la «Sociedad de Compras»; al Mediodía, finca de Manuel Mendi, y al Norte, la de Saturnino Lamarca. Tasado en 1.500 pesetas.

5. Otro campo regadío eventual en el vedado, «Cuarto Puydoniego»; de cabida 8 fanegas, ó 57 áreas 21 centiáreas; que linda: al Saliente, con terrenos de la «Sociedad de Compras»; al Mediodía, finca de José Aibar Garcés; al Poniente, la de Alberto Iguaz, y al Norte, la de Antonio Pascual. Tasado en 1.500 pesetas.

6. Campo regadío eventual en la misma partida que el anterior, de 17 hanegas de cabida, o una hectárea, 14 áreas y 43 centiáreas; lindante: al Saliente, finca de Alberto Canales; al Mediodía, la de Sebastián Asín; al Poniente, la de María Gil, y al Norte, la de Pascuala Soriano. Tasado en 2.500 pesetas.

7. Otro campo seco en el vedado «Cuarto de Pino», de 10 hanegas de cabida, ó 71 áreas y 51 centiáreas; linda: al Saliente, con terrenos de la «Sociedad de Compras»; al Poniente y Mediodía, con los mismos, y al Norte, con camino de «La Bardena». Tasado en 1.300 pesetas.

8. Otro campo en el «Saso de Miraflores», de cabida 14 hanegas, o una hectárea y 11 centiáreas; linda: al Saliente, finca de Germán Tambó; al Mediodía, la de Juan Castejón; al Poniente, camino, y al Norte, viña de Engracia Castejón. Tasado en 1.200 pesetas.

9. Otro campo seco en la «Pardina», de 12 hanegas de cabida, o sean 71 áreas y 51 centiáreas; linda: al Saliente, finca de José Manuel Martínez Iguaz; al Poniente, con la del mismo; al Mediodía, con monte común, y al Norte, con tierra de Joaquín Gimeno Bailo. Tasado en 1.500 pesetas.

10. Otro campo seco en «Val de Bañales», de 8 hanegas de cabida, o sean 57 áreas y 21 centiáreas; linda: al Saliente, finca de Tomás Delmás; al Mediodía, con la de Miguel Bello; al Poniente, con la de José Cavero Andérix, y al Norte, camino de «Val de Bañales». Tasado en 1.000 pesetas.

11. Otro campo seco en «La Pardina», de cabida 8 hanegas, ó 57 áreas 21 centiáreas; linda: al Saliente, con «Muga de Uncastillo»; al Mediodía, con monte común; al Poniente, con el mismo y campo de José Manuel Martínez, y al Norte, con «Muga de Uncastillo». Tasado en 1.300 pesetas.

12. Una casa con corral en la calle de la Ermita, número 13, consta de un piso y el firme, de 180 metros de superficie; linda: por la derecha y espalda, monte común, y por izquierda, Ricardo Arregui. Tasada en 3.750 pesetas.

Total, 21.050 pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 13 de febrero próximo, a las once de su mañana, y se advierte:

1.º Que para tomar parte en la subasta hay que depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y exhibir su cédula personal.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

3.º Que los títulos de propiedad de las fincas que se subastan se encuentran al corriente en este Juzgado, donde serán exhibidos a los licitadores que así lo interesen.

Dado en Zaragoza a doce de enero de mil novecientos cuarenta y dos.—Carlos-María García-Rodrigo.—El Secretario: P. H., Eugenio Isac.

Núm. 167

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación y ofrecimiento de causa

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza en el sumario que se instruye en dicho Juzgado con el núm. 3 de 1942, sobre muerte de Policarpa Calvo Laguna, que falleció el día de hoy ahogada en el Canal Imperial de esta ciudad, se cita por medio de la presente a Josefa Escuer Calvo, hija de la interfecta, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezca ante este Juzgado de instrucción a fin de recibirle declaración por el hecho de autos y hacerle el ofrecimiento de causa que dispone el art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, apercibida que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, once de enero de mil novecientos cuarenta y dos.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 169

EJEA DE LOS CABALLEROS

Cédula de citación

En virtud de lo acordado en providencia de hoy dictada por el señor Juez de instrucción accidental de esta villa y su partido, en cumplimiento de superior orden dimanante del sumario instruido en este Juzgado con el número 33 de 1940, contra Felipe Hernández Hernández y dos más, sobre homicidio, por medio de la presente cédula cito a Natividad Jiménez Hernández, Vicenta Abadía Escudero, Ascensión Hernández Jiménez y Julia Jiménez Hernández, ambulantes, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 31 del actual, a las diez horas, comparezcan ante la Audiencia Provincial de Zaragoza, a fin de que como testigos asistan al acto del juicio oral de expresado sumario, bajo apercibimiento que de no comparecer sin causa justificada que se lo impida les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que se den por citadas las expresadas Natividad Jiménez Hernández, Vicenta Abadía Escudero, Ascensión Hernández Jiménez y Julia Jiménez Hernández, extendiendo la presente cédula original que firmo en Ejea de los Caballeros a doce de enero de mil novecientos cuarenta y dos.—El Secretario judicial, Francisco Fernández.

TIP. HOGAR PIGNATELLI